# UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

# "ANALISIS DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA Y SUS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA"

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Giencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

P O R

ARMANDO ABRAHAM ZACARIAS SOLIS

Previo a optar al Grado Académico de

### LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los títulos de

### ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
BIBLIOTECO CENTRO!

3054)

# HONORABLE JUNTA DIRECTIVA LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ECANO: Lic. Juan Franciso flores Juárez

OCAL I: Lic. Luis César López Permouth

CAL II: Lic. José Francisco de Mata Vela

OCAL III: Lic. Roosevelt Guevara Padilla

DCAL IV: Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez

OCAL V: Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores

CRETARIO: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

# TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

ECANO (en funciones) Lic. Carlos Rubén García Peláez

KAMINADOR: Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales

KAMINADOR: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

KAMINADOR: Lic. Rosa María Ramírez Soto

ECRETARIO: Lic. Marco Tulio Castillo Lutín

OTA: "Unicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tésis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

# *(osa María Ramírez Soto* **ABOGADA Y NOTARIA**



Guatemala, 10 de mayo de 1995.

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Socialas
Universidad de Sam Carlos de Guatemala.

JURIDICAS Y SOCIALES SECRETARIA

1 1 MAYO 1995

Seffor Decemot

Por resolución emitida por ese Decanato fuí designada consejara de Tesis del Bachiller ARMANDO ABRAHAM ZACARIAS SOLIS, — quien trabajo el tema titulado " ANALISIS DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA Y SUS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL DTO. 51-92 del — Congreso de la República".

Por tratarse de una innovación en nuestra Legislación Penal, la Libertad de Prueba y sus limitaciones, considero que el tema tratado es de suma importancia y que el presente trabajo constituye un aporte valioso, tomando en cuenta que es escasa la bibliografía y que el Bachiller Zacarias Solís hace un analisis de las normas jurídicas contenidas en el nuevo Código Procesal Penal que se refieren al Principio de Libertad de Prueba para llegar a establecer cómo debe aplicarse tal principio.

Por lo expuesto considero que la tesis presentada cumple con los requisitos reglamentarios, recomendando en consecuencia sea aprobada.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del Señor - Decano su Atenta y Segura Servidora,

Licda. Rosa María Ramirez Soto

UZDA, BOSA MARIA RANIREZ SOTO DE ESPINOZA ABOGADO Y NOTARIO LAN CARLOS

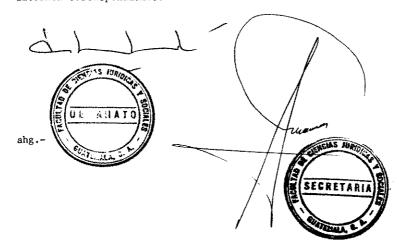


CIENCIAS OCIALES . Zona 12 pamárics



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo doce, de mil novecientos noventicinco. --

Atentamente pase al Licenciado CESAR AUGUSTO MORALES MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller ARMANDO ABRAHAM ZACARIAS SOLIS y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.





Guatemala, 29 de mayo de 1995.

eñor Decano e la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales niversidad de San Carlos de Guatemala iudad Universitaria JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

-1 JUN. 1995

Boros
OFICIAL

eñor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de manifestarle que evisé el trabajo de tesis del Bachiller ARMANDO ABRAHAM ZACARIAS SOLIS, y el ual se denomina ANALISIS DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA Y SUS IMITACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO 51-92 DEL CONCRESO DE LA REPUBLICA.

El estudio trata fundamentalmente sobre la libertad, de la prueba en el proceso penal desde el punto de vista doctrinario y legal, así como también la mueba admisible y la inadmisible, por lo que considero que llena los requisitos necesarios para poder ser aprobada en su oportunidad y al mismo tempo exponer los criterios sustantados en el exámen respectivo.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, como su stento servidor.

ID Y KNSKRAD A TODOS

Lic. Cesar Augusto Morales Morales.

Revisor

BAN CARLOS

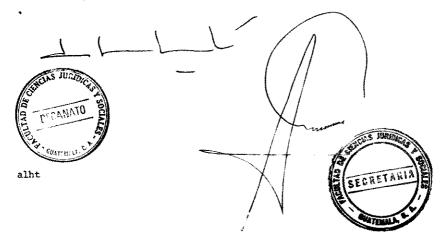


CIENCIAS SOCIALES ria, Zona 12 troamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES; Guatemala, junio cinco, de mil novecientos noventicinco.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller ARMANDO ABRA HAM ZACARIAS SOLIS intitulado "ANALISIS DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA Y SUS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.



POR LA LUCHA FRUCTIFERA DE LA SAGRADA EDUCACION Y POR EL CETRO QUE SE ME OTORGA:

#### DEDICO ESTE ACTO A:

DIOS: Fuente inagotable de sabiduría y perfecta luz que ha iluminado el sendero de mi camino.

MIS PADRES: Melchor Zacarias Lainez y Alicia Bernardina Solis Celis, que mi triunfo sea un minimo de recompensa a sus altos sacrificios ¡Que Dios los bendiga¡.

MIS HERMANOS: Norma Ernestina, Hector David y Maynor Daniel, con cariño fraterno y sinceridad.

MI ESPOSA Olga Rina Sazalar Barahona, por su incondicional apoyo y comprensión, con amor.

MI PEQUEÑA HIJITA: RINA ESTEPHANIA: Que el sublime creador la proteja siempre y que mi galardón sea ejemplo en su vida.

SOBRINITOS: Kenneth Alfredo y Karen Rocío, con cariño y aprecio.

MIS CURADOS: Victor Duarte, Mario Salazar y José Angel Recinos, con agradecimiento y respeto.

LA FAMILIA: Zacarias Martinez, Que el buen Dios siempre los bendiga y agradecimientos por su incondicional ayuda y apoyo.

MIS AMIGOS Y COMPAREROS: Lic. Isaias López, Werner, Eusebio, Orlando, Julio, Fredy, Boris, Milton, Rudencindo, Blanca, Claudia, Vilma y Betzaida, que los buenos momentos que pasamos como estudiantes no se pierdan por los gajes de nuestra profesión ;SALUD;

LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. y el hecho de haber pasado por sus aulas me hace sentir satisfecho y dichoso.

ARMANDO ABRAHAM ZACARIAS SOLIS.

#### INDICE

ISIS DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA Y TACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO EPUBLICA	SUS DE
ODUCCIÓN.	1
CAPITULO I	
a prueba en general. a prueba. oncepto de prueba. e la prueba y de los princípio probatorios nerales.	4 4 4 5
<ol> <li>Ingraduabilidad de las pruebas de la certeza.</li> <li>Originalidad y oralidad.</li> </ol>	7 7
3. Libertad objetiva de las pruebas. 4. Libertad subjetiva de las pruebas. 5. Publicidad. 6. Proportación de la point prueba	9 10
<ul><li>6. Presentación de la mejor prueba.</li><li>7. En materia penal las pruebas deben revelar la verdad sustancial y no basta que reflejen</li></ul>	10
la verdad formal como ocurre en materia civil.  Ibjeto de la prueba.  In de la prueba.  In de la carga de la prueba.  Irueba directa y prueba indirecta.  1. Prueba directa o inmediata.  2. Prueba indirecta o mediata.	11 12 13 13 15 15
CAPITULO II	
e las pruebas penales en general. Egulación Jurídica de la prueba.	17 19
CAPITULO III	
Il principio de libertad de prueba. .ibertad de la prueba contenida en el Decreto 51-92	21
lel Congreso de la República (Código Procesal Penal) B.1. Antecedentes de la regulación legal Guatemal- teca sobre los medios de prueba (decreto 52-	25
73) a. Testigos.	25 26
b. Documentos.	27
<ul> <li>Declaración mediante llamamiento especial.</li> <li>d. Los expertos.</li> </ul>	28 29
e. Reconocimiento judicial.	30

f. Medios científicos.	33
g. Prueba de presunciones.	33
h. La confesión.	33
i. De la prueba por actuaciones judiciales. B.2. Libertad de la prueba contenida en el decreto	34
51-92.	34
CAPITULO IV	
Limitaciones a la libertad de la prueba contenida	
en el código procesal penal decreto 51-92 del Con- greso.	38
	-7/0
CAPITULO V.	
Prueba inadmisible	44
Prueba prohibida	44
a. La tortura.	48
b. Indebida intromisión en la intimidad del	40
domicilio o residencia.	49
c. Inviolabilidad de la correspondencia, comu-	
nicaciones, papeles y archivos privados.	51
Otras pruebas inadmisibles.	53
CONCLUSIONES.	56
RECOMENDACIONES.	59
BIBLIOGRAFIA.	60

#### INTRODUCCION

El presente trabajo de TESIS tiene por finalidad notal analizar la libertad de la prueba incorporada en el ual Código Procesal Penal Guatemalteco, así como sus pectivas limitaciones, incluyendo en el mismo la prueba hibida, denominada también prueba inadmisible.

de bastante trascendencia en Guatemala la orporación de ésta novedosa institución establecida en el reto 51-92 del Congreso de la República y que consiste que proceso penal se puede aportar como medio probatorio lquier cosa que sirva para extraer la información que para la solución del caso por el que se inició esita ceso, siempre que no esté prohibido por la ley; situación la que rompe con el sistema contenido en los Códigos ocesales Penales anteriores, en los que la presamente señalaba los medios probatorios que se podían ortar al proceso, por parte de los sujetos legitimados, al tremo de que si se proponia un medio de prueba que no se contraba en el listado establecido no era admitido. jandose de recibir por ello prueba que podía terminante para llegar a establecer al verdad material del cho objeto del proceso, situación que hoy queda superada n la introducción al proceso penal Guatemalteco incipio de libertad de prueba.

El presente trabajo lo he dividido, para una mejor

comprensión, en cinco capitulos asi:

En el PRIMER CAPITULO se desarrolla el tema de la prueba, desde el punto de vista general, para tener un amplio panorama de lo que se entiende por prueba, consultando para ello opiniones de connotados tratadistas de la ciencia Jurídica, expresando los conceptos, definiciones, objeto y fin de la prueba, así como principios probatorios, lo cual nos sirve de marco de referencia para llegar a abordar, en los siguientes capítulos, el tema central perseguido en ésta investigación.

El SEGUNDO CAPITULO trata sobre las pruebas penales en general así como la regulación jurídica de la misma y dentro de la cual encontramos los dos polos de la prueba (según su regulación jurídica) siendo éstos prueba libre y prueba legal.

En el TERCER CAPITULO nos enmarcamos sobre la teoría que informa al principio de libertad de prueba, así como la libertad de la prueba en nuestro medio, haciendo un reseña histórica, y comentando brevemente, sobre los medios taxativamente enumerados en el antecedente más inmediato del Decreto 51-92 del Congreso, esto es con el objeto de formarnos una idea de como la misma ley limitaba la aportación de la prueba a la taxativamente enumerada en el artículo 643 del Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República.

En el CUARTO CAPITULO se hace un análisis de las mitaciones al principio de libertad de prueba, la forma mo está regulada en el actual Código Procesal Penal, con ta de doctrina suficiente para la debida comprensión del ma.

Y, finalmente, en el CAPITULO QUINTO: se abordan pectos legales y doctrinarios con respecto a la prueba admisible en el Proceso Penal, para llegar a la conclusión que al no admitirse legalmente cierta prueba se hace con fin de evitar que el celo del agente investeigador de la ridad, en un afán de conseguir su objetivo pueda lesionar rechos Constitucional e Internacionalmente reconocidos por satemala.

Espero con éste sencillo trabajo contribuir en parte a na mejor comprensión de lo que debemos entender por libertad prueba, para no abusar de la misma, exhortando tanto a studiantes, catedráticos de las Facultades de Ciencias urídicas y Sociales, Profesionales del Derecho, Fiscales del inisterio Público y Jueces Penales para que continúen en el studio e investigación de ésta novedosa y trascendental nstitución.

EL AUTOR

ARMANDO ABRAHAM ZACARIAS SOLIS

#### CAPITULO I

#### DE LA PRUEBA EN GENERAL

#### LA PRUEBA

Dentro del proceso penal, la prueba es sin duda alguna, más importante, pues a través de ella se va establecer itro del proceso la verdad de un hecho tenido ictuoso; y a cuyo alrededor va a girar la actividad del :gador y la actividad de las personas interesadas en scusión. Merced a ella se va a depurar la verdad; a este speto GARCIA RAMIREZ 1/ expresa: " La prueba es uno de los pitulos más sugerentes del derecho procesal. En ictica, la actividad probatoria posee gran importancia para buena y justa marcha del procedimiento." Justo es decir ) no será la culpabilidad ni la inocencia las que van a terminar una sentencia de acuerdo a la justicia, ésta etará a la actividad probatoria que se desarrolle en iceso. La prueba es la de mayor significación dentro del ceso, poseyendo gran importancia por que por medio de ella va a establecer la verdad. El trabajo del juzgador onces es de verificar o comprobar esa verdad, para una olución final.

#### CONCEPTO DE PRUEBA

ias son las formas como los tratadistas del derecho lizan la prueba, para unos es la averiguación que se hace juicio acerca de una cosa dudosa. Para otros es el medio

arcía Ramirez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Pag. 321.

con que se hace patente, la verdad o la falsedad de un hecho. Para PACHECO 2/, la prueba penal es: \*\* Normalmente averiguación, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas juicio." Asimismo CORONADO AGUILAR 3/, al referirse a esta figura jurídica expresa: "Que es la averiguación que se hace en juicio acerca de una cosa dudosa." Los dos autores citados coinciden en que PRUEBA es la averiguación que se hace en un proceso, ajustado a la ley, para encontrar la verdad. mejor comprensión Bonnier citado por GARCIA RAMIREZ una aclara mejor la situación al expresar: "Gue prueba es sentido lato es todo medio directo o indirecto de llegar conocimiento de los hechos." La mayoría de Autores coinciden que la prueba es averiguación para demostrar la verdad de los Concluyendo se puede asegurar que la prueba constituía por todos aquellos elementos lógicos y materiales empleados en los procesos determinantes de la verdad que se busca, dentro del proceso penal.

C)- DE LA PRUEBA Y DE LOS PRINCIPIOS PROBATORIOS GENERALES punto de partida para llegar a la verdad es siempre El imparcialidad de la investigación, por un lado, y la libre presentación de las pruebas, tanto por parte de la acusación como de la defensa, por otro. Pero esas dos condiciones, es decir, la imparcialidad de la investigación y la producción de las pruebas, no están garantizadas por igual en

<sup>2.</sup> Pacheco, Máximo. Introducción al Derecho. Pag. 272.

<sup>3.</sup> Coronado Aguilar, Manuel. Curso de Derecho Procesivo Penal. Pag. 226.

distintos sistemas procesales.

sistema acusatorio, que tiene como antecedente histórico lucha judicial del particular contra el particular, y que ello se inspira en la igualdad de derechos entre acusador acusado, está más acorde con la búsqueda imparcial de la dad. El sistema inquisitorio, que tiene como fuente tórica la lucha judicial del Estado contra el ciudadano, inspirado, por el contrario, en la superioridad de la sación sobre la defensa. El sistema mixto, que presentó nero un período inquisitorio y luego un acusatorio, rece en el primer período poco propicio al triunfo de la dad favorable al sindicado, mientras que en el segundo lodo se presenta, en cambio, igualmente propicio, en gral, de la verdad objetiva, ya favorable, ya desfavorable procesado.

e los principios probatorios generales tenemos los mientes:

ingraduabilidad de las pruebas de la certeza;

Iriginalidad y oralidad:

.ibertad objetiva de las pruebas:

ibertad subjetiva de las pruebas;

blicidad:

resentación de la mejor prueba;

in materia penal las pruebas deben revelar la verdad ancial y no basta que reflejen la verdad formal, como

ocurre en materia civil.

# 1)-INGRADUABILIDAD DE LAS PRUEBAS DE LA CERTEZA

La noción del convencimiento judicial no es susceptible de grados, de lo cual se deriva que las pruebas, sin que en ello haya término medio, o bien originan convencimiento y eficacia y verdadera naturaleza de prueba, o no logran producir convicc**ión** y no merecen el nombre de pruebas, tienen ni la eficacia ni la verdadera naturaleza persuasiva de tales. Por lo tanto, debe ser rechazada, con relación a la certeza, la ilógica graduación de la prueba que considera plena o no plena, porque así como e1 convencimiento no pleno no es convencimiento, del mismo modo la prueba no plena no es prueba. Al decir de Nicola Framarino 5/ "( - lógica no admite fracciones de certeza y la media certeza 😝 una contradicción en los términos pero que no debe encontrar asidero en el severo lenguaje de la ciencia. Y asi como no hay fracciones de certeza, tampoco pueden existir fracciones de prueba, pues, o bien la prueba no logra que en la mente se origine la certeza, o bien es apta para producir esa certeza, y en ese caso tenemos prueba plena de certeza con respecto al objeto probado."

## 2)-ORIGINALIDAD Y ORALIDAD

Persistiendo en la búsqueda de la naturaleza del convencimiento judicial, se ha llegado a la conclusión de que también debe ser natural para el juez, y no artificial, es

<sup>5.</sup> Framarino, Nicola. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Pag. 103

ir, no creado por el influjo de razones extrañas a la rdad. Mejor lo aclara Nicola Framarino, cuando expresa 6/, ara que la voz de las pruebas llegue sin alteración al ánimo l Juez, es menester que ellas se presenten, en cuanto sea sible, de manera inmediata al juzgador, a fin de que éste eda examinarlas directamente, y no a través de la indecisa numbra de las impresiones de otras personas, o de las iívocas expresiones de otras cosas."

cosa o la persona que sirven de prueba deben ser esentadas ante el Juez, en cuanto sea posible, rectamente (originalidad de la prueba), las que no son iginales no constituyen propiamente pruebas, sino que son uebas de pruebas, y por ello fuentes menos puras de rteza.

ORALIDAD, por su parte, no es sino una aplicación del incipio general de la originalidad de la prueba; no es más e la perfección formal de la originalidad con respecto a stimonio de persona, por cuanto la manifestación natural y iginaria del pensamiento humano es la palabra articulada . ra que el principio de la oralidad constituya aplicación mpleta del de la perfecta originalidad con relación al stimonio de persona, es preciso determinarlo un poco más.

originalidad perfecta del testimonio de persona reside r completo en la oralidad del testigo que tuvo propio y recto conocimiento de los hechos, es decir, de aquel

Framarino, Nicola. Op. Cit. Pag. 108.

testigo que tuvo personalmente la percepción de los hechos que constituyen el contenido del testimonio.

### 3)-LIBERTAD OBJETIVA DE LAS PRUEBAS

Para que la voz de las pruebas obre con su natural eficacia sobre el ánimo del Juez, es preciso que éste no sea violentado en su conciencia, `ní siquiera por la ley que, al hablar del convencimiento, hemos llamado influjo legal.

La ley no debe tratar de preestablecer la eficacia de las pruebas y decir al juez que su convencimiento está vinculado a determinadas pruebas. Como lo sostiene Framarino 7/ Al combatir la certeza legal y, de consiguiente, la prueba legal no se intenta en modo alguno negarle a la ley la posibilidad de establecer preceptos relativos a la presentación de las pruebas, solo se combate la disposición legal que, no contenta con prescribir formas para la presentación de las pruebas, quería llegar hasta la previa apreciación de la esencia de ellas."La eficacia demostrativa de la prueba debe determinarse por sus fuerzas naturales e individuales, y asi, cada prueba concreta debe probar más o menos, de acuerdo con su alcance natural, que la ley no pueda modificar, y no debe existir prueba contra cuyo contenido no pueda surgir de manera válida otra prueba.

### 4)-LIBERTAD SUBJETIVA DE LAS PRUEBAS

Para que el convencimiento tenga la calidad de natural, es preciso que sean respetadas las verdaderas condiciones de

<sup>7.</sup> Framarino, Nicola. Op. Cit. Pag. 111.

tencia, como prueba, del sujeto que la suministra, en s palabras, es menester que exista libertad subjetiva de pruebas. Sostiene Framarino 8/ Esa libertad puede ser ada, ya por la alteración material de la cosa que prueba, por la alteración moral de la persona que prueba, es r, la acción ejercida sobre el ánimo del declarante, la , encubriéndose bajo un ropaje de hipócrita amor a la lad y de celo por la justicia, conduce a aquel a decir is diferentes de las que hubiere dicho y produce, por lo co, una declaración no conforme a las condiciones ontáneas y genuínas de su espíritu.

#### PUBLICIDAD

lograr que la conformidad entre el convencimiento del y el hipotético juicio social no se reduzca a un estéril so, es menester que las pruebas se presenten a la sideración del juez en forma que haga posible la ultánea apreciación del público; entonces tenemos en esto principio de publicidad de las pruebas.

que hace que la sociedad pueda juzgar de modo eficaz, ecto y simultáneo con el juez, es la publicidad del cio, pues por las amplias puertas de la audiencia, ertas sin limitación al público, entran a menudo la verdad a justicia.

#### PRESENTACION DE LA MEJOR PRUEBA

e todo, si como base de una condena penal no basta la ramarino, Nicola. Op. Cit. Pag. 116. verdad formal, sino que es menester que exista la verdad sustancial, es preciso buscar, en materia penal, las mejores pruebas, ya que ellas son las que mejor logran la conquista de la verdad sustancial; al decir de Framarino 9/ " es preciso no contentarse con las pruebas que han sido presentadas, sino cuando ellas son las mejores que en concreto es dado conseguir y mientras la lógica de las cosas no obligue a creer que pueden existir otras mejores."

Este principio, en consecuencia, nos obliga a no contentarnos con las pruebas no originales, cuando puedan lograrse las originales, para que sirvan de base a la convicción, y asimismo nos obliga a no declararnos satisfechos con las pruebas indirectas cuando es posible hallar las directas.

7)- EN MATERIA PENAL LAS PRUEBAS DEBEN REVELAR LA VERDAD SUSTANCIAL Y NO BASTA QUE REFLEJEN LA VERDAD FORMAL, COMO OCURRE EN MATERIA CIVIL.

Como la naturaleza misma de la verdad que es necesaria en materia penal, hace que no sea suficiente la probabilidad , sino que debe existir certeza a fin de que pueda imponerse condena, de ello se sigue que no es permitido deducir, del estado de las pruebas, cualquier grado de convencimiento acerca de la culpabilidad del acusado, si aquellas no son suficientes para que a los ojos del espíritu brille la verdad sustancial. No ocurre lo mismo en materia civil, en la cual se busca la verdad formal, que se deriva del estado de las

<sup>9.</sup> Framarino, Nicola. Op. Cit. Pag. 125.

mebas. sean ellas suficientes o insuficientes.

todo lo anterior se infiere que en materia probatoria nos de ser más exigentes en lo penal que en lo civil, y e, de consiguiente, el campo de las pruebas penales es más stringido que el de las civiles.

#### OBJETO DE LA PRUEBA

eneralmente el derecho no es objeto de prueba, sólo lo es hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el icio, que deben ser probados. Sin embargo hay situaciones donde es necesario probar el derecho, por ejemplo: cuando discute sobre la existencia o inexistencia de la lev. en cuando se hace referencia al derecho extranjero. rmalmente el objeto de la prueba son los hechos. HERRARTE referirse al objeto de la prueba expresa: "Es la /. al tería sobre la que recae la actividad probatoria, es lo que debe probar para dar como cierto el acontecimiento stórico que es objeto del proceso y que principio al incierto" y FLORIAN 11/ a este como arece nifiesta que: "Es aquello sobre lo que el Juez quirir el conocimiento necesario para resolver en el no se encuentra como consecuencia de si tividades desplegadas y de los resultados conseguidos en el oceso mismo." De esta forma podemos comcluir diciendo Objeto de la Prueba es lo que en el proceso terminar, es decir, lo que debe probarse, consistente en la

<sup>,</sup> Herrarte, Alberto, Derecho Pancesal Penal, Pag. 151.

<sup>,</sup> Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Pags. 308-309.

cosa, la circunstancia o el acontecimiento, cuyo conocimiento es nescesario y debe obtenerse en el proceso. Por ejemplo: En el homicidio se exige la comprobación de la muerte del sujeto, y de ello derivará la investigación para la determinación del sujeto responsable del hecho.

#### E)- FIN DE LA PRUEBA

El fin de la prueba es el convencimiento del Juez Tribunal sobre la verdad de los fundamentos facticios de pretensión objeto del proceso. FENECH 12/, al referirse al' fin de la prueba expresa: "Que el fin de la prueba, tiene que tener un elemento que es la verdad como fin, hacia que se dirigen los actos de prueba, principio y fundamento de la resolución del objeto del proceso; la verdad, para el Juzgador, es cuando la idea que se forma en su pensamiento sobre un hecho concuerda en absoluto con la realidad, cuando lo concibe en su mente; tal como es en la realidad, cuando su representación de un hecho pasado coincide con el hecho que sucedió". De esta manera la verdad y la prueba son dos conceptos que caminan tomados de la mano; conocer la verdad es la condición de la sentencia. Entonces, el fín de la prueba es la verificación de la verdad, convencer al juez o al Tribunal de los hechos objeto del proceso.

#### F)- <u>DE LA CARGA DE LA PRUEBA</u>

En cuanto a este tema, la doctrina ha sido vacilante. Efectivamente, hay corrientes que sostienen que en materia

<sup>12.</sup> Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal. Pag. 129.

nal la carga de la prueba corresponde exclusivamente a una las partes, es decir, a quien afirma un hecho, en este so el acusador. Manzini, por ejemplo, sustenta el criterio que la carga de la prueba corresponde al acusador, ya que es posible, como regla general, obligar al que se defiende probar su inocencia. En tanto que Alcalá Zamora SE clina a reconocer el principio de la carga de la prueba Derecho Procesal Penal, exponiendo que la carga de ueba, como regla general, gravita sobre las partes. Por ro lado. Sabatini sostiene que el principio de la carga de prueba se aplica también al Derecho Procesal Penal, e tiene caracteres especiales. particular, Sobre el dice Osorno (citado por Trejo Duque) 13/ ೧೦ಽ rja problema de la carga de la prueba desaparece como tuación procesal, en razón de que el Juez puede suplir, diante su iniciativa, la inercia de las partes o bien salir paso, a la astucia de las partes; por lo que la carga de i prueba no funciona en el proceso penal".

i prueba es una carga procesal. En el proceso las partes ienen la carga de probar sus pretensiones respectivas, ero, en materia penal dicha carga procesal normalmente presponde al acusador pues, como es sabido, la inocencia es presunción legal que no necesita ser demostrada; ahora ien, según las circunstancias, la parte reo también asume bligación de probar sus preteñsiones. Sin embargo, en

<sup>3.</sup> Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación al Derecho Procesal Penal y breve análisis del actual proceso penal. Pag. 270.

materia criminal, esto depende del sistema procesal adoptado; porque en el sistema inquisitivo domina el principio de la investigación judicial, en búsqueda de la verdad material, real o histórica; o sea que la averiguación oficial necesaria, lo que significa que el juez debe promover de en carácter de sujeto esencial su de 1a investigación, debe procurar por todos los medios comprobar y establecer los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal o jurídica, debiendo resolver de conformidad con las constancias procesales, prevaleciendo, en todo caso, la verdad formal deducida, conforme a derecho, de lo que aparezca de las actuaciones, lo que no se ajusta a los principios del sistema acusatorio o en el mixto moderno donde si bien se investiga por parte del Minsterio Público, a través de los órganos administratívos auxiliares para dar lugar a la primera fase del procedimiento penal, son las partes con exclusividad los que tienes la obligación de probar sus respectivas afirmaciones dentro de lo que es propiamente el juicio.

# G)- PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA INDIRECTA

## 1) PRUEBA DIRECTA O INMEDIATA:

Reciben también el nombre de pruebas naturales. Estas pruebas producen el conocimiento del hecho de que se trata de probar sin ningún intermediario sino de un modo inmediato y por sí mismas. Representan una concreta e histórica

alidad, produciendose directamente de su fuente. Se dite la prueba es directa cuando el hecho a probar cae bajo sentidos o, en otros términos, cuando la relación entre jano de prueba y objeto de prueba es inmediata; el conocimiento judicial es el ejemplo típico de esta especie prueba.

#### PRUEBA INDIRECTA O MEDIATA

este respecto, Pallares 14/ sostiene que en estas sucede lo itrario y reciben también el nombre de pruebas tificiales. La prueba indirecta es creación de la lógica l razonamiento inductivo y la presunción es el medio típico prueba mediata.

<sup>.</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pag. 663.

#### CAPITULO II

#### DE LAS PRUEBAS PENALES EN GENERAL

En el proceso penal se agita y se patentiza un esfuerzo e lo estimula y lo impulsa incesantemente, desde sus mienzos hasta la decisión última; es el esfuerzo dirigido a mprobar la verdad real respecto a determinado hecho, que se vela con características de delito, y en relación con terminada persona, indicada o reconocida como autor o crtícipe de aquel.

Es este un esfuerzo vigoroso y dominador, que somete asi smo toda la actividad procesal, pues que la comprobación de verdad real constituye a un mismo tiempo, no sólo un stodo para la conducción del proceso y su fin inmediato y specifico, al que converge el múltiple contenido procesal, no el médio y camino para conseguir un fin más alto y sneral, cual es la aplicación o la no aplicación de la ley snal al caso concreto.

El presupuesto de donde el juicio penal saca su primer npulso es una simple hipótesis; al contrario, la sentencia condena o de absolución exige como fundamento hechos improbados. En el espacio que media entre uno y otro imento se manifiesta, más o menos real, el esfuerzo inderezado a descubrir y a comprobar la verdad.

Para lograr este objeto se requiere una serie de iltiples y variadas investigaciones, encaminadas todas a recoger y a presentar los elementos que sirven para reconstruir la historia de los hechos, a fin de que la hipótesis de imputación se concrete como hecho comprobado o se evapore o desaparezca en el vacio como hipótesis falsa. El concepto general de prueba brota de estas investigaciones y es connatural a ellas. De ahi la extraordinaria importancia que tiene la prueba en materia penal, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en base de la sentencia.

Al legitimo desarrollo de la prueba penal está vinculado un interés público tan alto, que ella constituye objeto peculiar de protección jurídica, penalmente sancionada.

Y en cuanto se establezca en el juicio penal con medios especiales, la palabra prueba expresa los diferentes sentidos y a un mismo tiempo los diversos momentos que tiene. De esta suerte, la prueba, puede indicar:

- 1)—La materi $\circ$  que debe probarse y propiamente el objeto de la prueba;
- 2)-La actividad de los sujetos procesales y de los terceros, que la verdad de los hechos averiguan y establecen;
- 3)-Los medios que se emplean para esta investigación;
- 4)-El procedimiento en que se desarrolla la prueba;
- 5)-El resultado; ya sea específico de un medio especial de prueba, ya sea total del conjunto de las pruebas tomadas, esto es, en el sentido de que la comprobación de determinado objeto de prueba sea obtenida o no lo sea.

<sup>15.</sup> Florian, Eugenic. De las pruebas penales. Pag. 45.

jeto de prueba sea obtenida o no lo sea.

Por ello, dice FLORIAN 15/ " cuando se habla de prueba las veces se hace referencia a su contenido sustancial, cras a su manifestación formal, y otras, en fin, al esultado que de ella surge".

#### )- REGULACION JURIDICA DE LA PRUEBA

Es obvio que en el proceso penal la prueba, considerada a sus diversas manifestaciones, debe estar regida por normas e derecho, y por ello, estimada desde el punto de vista urídico, la prueba se nos presenta finalmente como el ponjunto de los principios jurídicos que a ella se refieren, sto es, como el sistema de normas jurídicas que la rigen.

Un problema esencial se presenta y es el referente a la ctitud de la ley frente a la regulación de la prueba. For n lado, tenemos la exigencia de que la verdad material y fectiva, que debe actuar como criterio vivificador en el ampo del proceso penal, tenga vía libre para imponerse y no ncuentre obstáculos ni tropiezos en la ley. Frente a ella e levanta la llamada verdad formal, es decir, la que se resenta por disposición o atribución de la ley y que eneralmente es propia del proceso civil. Aqui se encuentran rente a frente los dos métodos: el método de la prueba egal y el de la prueba libre. Bien que estos dós métodos se pliquen más categóricamente en lo que atañe a la apreciación le la prueba, sin embargo tienen un alcance general y pueden

irradiar su eficacia a través de todo el campo de la pruebá.

El sistema legal de pruebas puede manifestarse en un triple sentido, a saber: ya sea limitando el objeto o los medios con los cuales ha de establecerse la prueba; ya sea fijando el respectivo procedimiento; ya sea prestableciendo el valor de la prueba y la fuerza probatoria de ciertos hechos, al fijar previamente la estimación que el juez debe hacer de ellos y el valor que deba atribuírles. Al de cir de FLORIAN 16/ Esto tiene poca importancia, pues lo esencial está en que el proceso aplique un sistema o regimen de prueba en virtud del cual no solo pueda triunfar ciertamente la verdad material, sino que también se eviten arbitrariedades, se tutelen los derechos de los sujetos procesales y tenga eficáz protección la probidad del juicio".

Es imposible no admitir, aunque sea en poca medida, la intervención de la ley para regular la prueba en el proceso penal, dado el altísimo interés público que lo preside. En nuestros tiempos no parece que pueda idearse un proceso penal en que el legislador deje en manos del juez y de las partes toda reglamentación de la prueba.

<sup>16.</sup> Florian, Eugenio. Op. Cit. Pag. 48.

#### CAPITULO III

#### EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PRUEBA

principio de la libertad material, que en el proceso .lla con luz propia y constituye el fundamento del sistema phatorio, y el criterio del libre convencimiento, que es el la y el espíritu vivificador de este sistema, llevan juntamente a la conclusión de que los medios de prueba no eden señalarse en una enumeración taxativa e inmodificable. Les manifiesta en toda su firmeza el principio de la libertad de los medios de prueba"

En verdad, hay medios de prueba que pueden llamarse ásicos y fundamentales (testimonios, peritaciones, etc); ro, la ínfima gama de los hechos humanos puede exigir y recer a la investigación objetos tan variados y nuevos, no nuevos y variados modos e instrumentos de investigación.

También es fuera de duda que la naturaleza de las cosas cone un límite a la serie de órganos de prueba, que no eden ser sino persona físicas que tienen determinados ceres; más lo que se trata de establecer al proclamar la certad de los medios de prueba, es que al juez y a los ganos de prueba (en especial a la policía, fiscales del nisterio Público y defensores) les es lícito averiguar la rdad con todos los medios modernos que aconseja la ciencia sus secesivos progresos. En otras palabras, las eraciones en que se concreta el medio de prueba no tiene

límites ni modos fijados previamente de manera absoluta en la ley.

Los adelantos de las ciencias y de las artes dan paso a nuevos medios para descubrir la verdad. Ahora bien, esos nuevos medios deben ser aplicados. Como dice FLORIAN 17/ " la investigación de la verdad no debe ser un principio vacío y teórico, que se deje flotando en el aire, sin fundamento en la realidad; por el contrario, en el proceso deben utilizarse todos los instrumentos adecuados, en el caso concreto, para que la averiguación de la verdad se realice en forma completa. For consiguiente, la enumeración de los medios de prueba que se encuentra en los códigos tienen carácter puramente indicativo y demostrativo".

Esta libertad de los medios de prueba encuentra, naturalmente, dos limitaciones jurídicas dignas de notar, una de ellas sustancial y la otra formal; la primera en el sentido de que el medio de prueba utilizado no esté prohibido por la ley; la segunda en el sentido de que el medio de prueba no puede utilizarse sino en cuanto se ha aportado con todas las formalidades al acervo procesal, pero ésta última limitación se refiere más especialmente al procedimiento probatorio.

Con todo y ser así, antes de que en la ley jurídica la libertad de los medios de prueba encuentra un límite en la ley moral y en la conciencia pública, razón por la cual no

<sup>17.</sup> Florian, Eugenio. Op. Cit. Pag. 224.

eden aceptarse medios de prueba inmorales u obtenídos con ocederes violentos (amenazas, golpes, etc.).

El fin de establecer en el proceso la verdad efectiva y stancial justifica plenamente el principio de la libertad elección y de empleo de los diversos medios de prueba. tos medios de prueba no tiene un valor prestablecido, como e se funden conjuntamente en la conciencia del juez y terminan su convencimiento. Tampoco tienen una destinación establecida. En principio no se requiere, para la mprobación de un determinado hecho, un medio especial de ueba, según las posibilidades y oportunidades del caso noreto.

Conforme a la teoría de la prueba legal solo pueden plearse aquellos medios de prueba que la ley determina eviamente, sea en general, sea para cada caso. Pero este incipio (prueba legal) constituye un obstáculo para la eriguación de la verdad material y para la libre formación l convencimiento del juez, objetivos que exigen cesariamente la libertad del juez en el uso de los medios prueba, en general, y del medio de prueba adecuado, en el so concreto. En suma, depende de las circunstancias culiares del caso el determinar los medios que deben plearse, y es asunto del juez escogerlos en cada caso.

Para FLORIAN 18/ El principio antes enunciado (libertad prueba) es aplicable, sin necesidad de formulación

<sup>.</sup> Florian, Eugenio. Op. Cit. Pag. 239.

especial, en un sistema en que el proceso esté inspirado en el criterio de la verdad material; únicamente tendría que formularse su exclusión, o sus excepciones o limitaciones.

Solo que, esto como sólida base del sistema de las pruebas penales, desde el punto de vista doctrinario no puede considerarse exacto el criterio de que no es lícito señalar en la ley, con respecto a un objeto particular de prueba, el medio de prueba que ha de emplearse, o, al menos, indicar el medio que generalmente ha de preferirse, en cuanto sea posible.

Esto debe decirse especialmente en lo que concierne a la inspección de lugares y a la veríficación de las huellas materiales del delito, para lo cual es conveniente inspección judicial, y en general respecto a las comprobaciones de índole técnica. Precisamente 1 a averiguación de la verdad histórica y la exigencia de recoger fielmente el material para el juicio requiere que a la prueba pericial se le señale un sitio adecuado en el proceso y que no se le deje al arbitrio del juez. No es admisible, en cuanto a los fines del proceso se refiere, que el juez tenga la facultad de sustituirse al perito, prescindiendo por completo de él. No se comprende como, sin el auxilio del perito, pueda el juez admitir o negar la enfermedad mental; ésto, naturalmente, en teoría, pues que en la práctica el exámen sobre ellas se deja al perito, salvo el caso de que no

la tenga en cuenta.

# \_\_IBERTAD DE LA PRUEBA CONTENIDA EN EL DECRETO 51-92 DEL 3RESO DE LA REPUBLICA (CODIGO PROCESAL PENAL).

En Guatemala, el sistema Procesal Penal adoptado hasta puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal fué el to clásico, un sistema con tendencia inquisitiva y por lo mo en lo relacionado a la prueba esta se encontraba ulada siguiendo en sistema de la prueba legal, de tal era que los medios de prueba se encontraban taxativamente merados en el Código Procesal Penal, siendo estos los uientes: testigos; documentos; Declaración Mediante mamiento especial; los expertos; Reconocimiento Judicial; ios Científicos; Prueba de Presunciones; la Confesión; y prueba por actuaciones Judiciales, estableciendose en el ículo 631 que serán admisibles como medios de prueba camente los que determina el artículo 643 del éste Código digo Procesal Penal). El Juez rechazará de plano los que reúnan tal condición.

# .ANTECEDENTES DE LA REGULACION LEGAL GUATEMALTECA SOBRE MEDIOS DE PRUEBA (Decreto 52-73)

He denominado así el presente párrafo, para hacer u ueño comentario de los medios probatorios que contenia el reto 52-73, y el cual constituye el antecedente más ediato de nuestro actual Código Procesal Penal, y, en el en que los contenía el artículo 643 del Código en mención,

pueden comentarse asi:

#### A)- <u>TESTIGOS:</u>

medio de prueba está constituído por las extrañas a los hechos que se trata de probar, y a los cuales les constan esos hechos por haberlos presenciado o por haber tenido referencia de ellos. Caracteriza a este medio prueba la situación de que el testigo debe ser persona extraña a los hechos que se trata de probar, que no tenga interés alguno en ellos y que no resulten para **é**1 consecuencias directas ni indirectas de los hechos sobre los que declara. OSORIO 19/ al referirse a 105 "Que es la persona que da testimonio de una cosa o expresa: atestiqua. persona que presencia o adquiere directo o verdadero conocimiento de una cosa".

De esta forma el vocablo Testigo cobra importancia jurídica dentro del campo procesal, por tanto que la prueba de testigos, constituye un medio de comprobar jurídicamente la verdad de un hecho. El Autor guatemalteco CORONADO AGUILAR 20/ acerca de los testigos manifiesta: "Que es la persona o cosa capaz de explicar, testificar o testimoniar con seguridad la verdad, la existencia fisica o moral de un ser o de un hecho determinado." De lo expresado podemos inferir que personas pueden ser testigos de aquello que vieron u Concluyendo entonces que testigo es toda overon. extraña que declara dentro del proceso manifestándole аl

<sup>19.</sup> Essorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pag. 746.

<sup>20.</sup> Coronado Aguilar, Manuel. Op. Cit. Pag. 234.

ez los hechos que ha presenciado, siendo su declaración ilizada como medio de investigación y de prueba en los chos que ha conocido a través de sus percepciones nsoriales.

#### **DOCUMENTOS**

Este medio de prueba es el formado por los documentos ortados al proceso y que van a servir como prueba, para que Juzgador se forme convicción y haga su propia apreciación specto a este medio de prueba. PACHECO 21/ al referirse a docuentos expresa: "Que son escritos de cualquier turaleza, en los cuales se consignan los hechos."

agrega que: "Estos pueden ser públicos o privados." Siendo cumentos o instrumentos públicos, el autorizado con las elemnidades debidas por el competente funcionario y cumento privado es el otorgado por los particulares en su arácter de tales. Al respecto OSORIO 22/ al referirse a la ueba documental expresa que: "Es la formada por los ocumentos que las partes tengan en su poder y que presenten el juicio dentro del término procesal oportuno; o que stando en poder de la parte contraria se intime a ésta para resentarla cuando por otros elementos de juicio resulta erosimil su existencia y contenido.

Los documentos para los efectos de prueba son los bjetos materiales en el que se insertan expresiones de ontenido convencional por medio de la escritura o de

<sup>.</sup> Pacheco, Maximo. Op. Cit. Pag. 272.

<sup>.</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pag. 626.

cualquier otro signo que contenga datos relevantes para el proceso, capaces de levar convicción al Juzgador sobre los hechos que se investigan.

# C)- <u>DECLARACION MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL:</u>

Consiste en un medio de prueba que contemplaba nuestra legislación procesal penal anterior que podríamos definir diciendo que es el Llamamiento que se hace por medio del Juez a los Acusadores Particulares y Acusados, así como a los testigos, que ya han declarado en la fase sumarial del proceso, a requerimiento de parte interesada para que aclaren o amplien declaraciones prestadas por ellos en la oportunidad señalada, así también para que se pronuncie sobre hechos que hubieren omitido.

Es así como el Juez puede aceptar como medio de prueba "Declaración Mediante Llamamiento Especial", de cualquiera de los sujetos procesales para los efectos de la mejor aplicación de la Sana Crítica, además puede usar este medio de prueba, el acusado o su defensor para interrogar específicamente al acusador, y éste también para que el procesado se pronuncie sobre hechos o circunstancias que deben ser conocidas mejor; asimismo pueden citarse a los testigos, para que aclaren o amplien declaraciones prestadas en la oportunidad señalada para ello, para que el Juez haga una mejor apreciación respecto a las declaraciones que oportunamente han prestado los testigos, acusadores y

sados.

### LOS EXPERTOS:

Desde el punto de vista legal y doctrinario, el vocablo erto o Perito, son conceptos que muy bien pueden tomarse o sinónimos, toda vez que ambos se refieren a persona il; experimentada en una ciencia o arte, que pueden estrar el criterio del Juzgador.

FENECH 23/ al referirse a este medio de prueba lifiesta: "Entendemos por declaración de Perito ritación) el medio de prueba consistente en la declaración conocimientos que emite una persona que no sea sujeto tesario del proceso acerca de los hechos, circunstancias o ladiciones personales inherentes al hecho punible , nocidos dentro del proceso y dirigido al fin de la prueba, ra lo que es necesario poseer determinados conocimientos, entíficos. artísticos o prácticos."

Es de hacer notar que durante la secuela del proceso rgen determinadas cuestiones que el Juez no está en pacidad de dilucidar por si mismo; debido a que requieren nocimientos técnicos y especiales que no siempre se cuentran dentro del ámbito de conocimientos del Juzgador, que siendo relevantes para el proceso, es indispensable su nocimientos. Con tal objeto la lay permite al Juzgador a currir al llamado Juicio de Expertos quienes dotados de nocimientos especiales estarán en capacidad de emtir su

<sup>.</sup> Fenech, Miguel. Op. Cit. Pag. 701.

juicio sobre el asunto particular.

De esta forma el Código Procesal Penal, ya abrogado facultaba al Juez para acordar reconocimientos periciales cuando para conocer o apreciar algún hechos o circunstancia importante fuere necesario o conveniente conocimientos especiales, científicos o artísticos.

Resulta entonces que el experto o Perito como también se le llama, es un auxiliar de la Justicia, que en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado por el Juzgador o bien a petición de las partes para emitir dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, con fines procesales.

## E)- RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Es el medio de prueba que lleva al ánimo del Juzgador la convicción, que se busca en relación a los hechos dentro del proceso; como consecuencia que es el Juzgador quien verifica directamente ciertas circunstancias a través de sus propios sentidos, a fin de conocer la realidad en relación con hechos controvertidos o que tengan conexión con la contraversia. Nuestra Legislación, procesal penal anterior, define este medio de prueba como: "El reconocimiento que hace el Juez, para establecer los vestigios o consecuencias materiales que el hecho punible haya dejado." Conviene hacer notar que a este medio de prueba, suele denominársele en Doctrina como Inspección, en igual forma lo recogia el Código Procesal

al y señalaba que en la Inspección Judicial: "El Juez de practicar Inspección para establecer los extremos que ren solicitados por el interesado. El funcionario ificará la procedencia o improcedencia de lo solicitado." tículo 680). CORONADO AGUILAR 24/ al referirse a la pección; la divide en OCULAR JUDICIAL Y PERICIAL, según origen. En consecuencia, la "Inspección Ocular Judicial, define como la "Vista de Ojos" que verifica un Juez petente sobre la materia que es objeto de un delito con el de enterarse por simismo de su estado para mejor acierto su sentencia.

ndo el fin darle autenticidad y seguridad a la cosa sobre cual versará el objeto principal de la discusión. "Y la pección Ocular Pericial", es la que sirve de medio de echo para comprobación del cuerpo del delito, equivalente a ir que es un elemento de investigación para la certeza mediata de que un hecho fue cometido y la probabilidad de mo se ejecutó".

De esta manera concluímos en decir que es la diligencia realiza el Juez, solo o en unión de las partes, de los titos o de testigos, para conocer mejor la realidad de un tho. Siendo de esta forma que el Juez puede recurrir a la uctica de reconocimiento sobre: libos, Documentos, Papeles demás objetos que pueden contribuir al esclarecimiento de hechos y a la más segura investigación de la verdad.

Coronado Aguilar, Manuel. Op. Cit. Pag 252.

Asimismo el Juez podrá practicar reconocimientos, en las personas del ofendido y del defensor, para establecer circunstancias especiales del hecho investigado.

# F)- MEDIOS CIENTIFICOS

Es uno de los medios de prueba modernos que se ha incorporado a la Legislación Procesal Penal guatemalteca, ostentando ciertos problemas, debido al poco uso que de éste se hace, probablemente por las dificultades que representa para su aportación o bien por las pocas Instituciones reproductoras en nuestro medio.

Esta clase de prueba se constituye con datos, objetos y fuentes que proporciona la ciencia y la técnica. NAJERA FARFAN 25/ al referirse a este medio de prueba expresa: "Los medios que la ciencia da al Juez le permiten llegar al conocimiento de la verdad, aprovechando los admirables progresos que ya ha alcanzado en todos los órdenes de la actividad humana que amplían el poder de nuestros sentidos en el tiempo y en el espacio."

El Código Procesal Penal anterior enumeraba los medios científicos de prueba que el Juez podia aceptar, de esta manera regulaba los siguientes; "Calcos, Relieves, Reproducciones, Fotografías, Películas, Grabaciones o cualquier otro medio semejante, y agrega asimismo; Radiografías, Radioscopías, Análisis, y en general cualquier otro resultado de experimentación cientifica" (Artículo 690)

<sup>25.</sup> Nájera Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Penal. Pag. 573.

lógico que sobre dichos medios, se le de un marjen amplio Juzgador de estimar todos aquellos que considere envenientes o semejantes, puesto que la ciencia cada día anza y no se sabe con certeza que otros medios científicos edan aparecer que representen utilidad al proceso penal.

Para tal objeto el Artículo 693 del Código citado, sultaba al Juez para aceptar, aquellos que aún no tuvieren taxativamente enumerados en nuestra ley.

Resulta entonces que este medio de prueba es todo aquello e proporcione la Ciencia y la Técnica, en relación al hecho e se investiga, este medio de prueba bien puede ser recido por las partes o bien el Juez de oficio ordenará la áctica del mismo, cuando las circunstancias así lo mandaren.

### PRUEBA DE PRESUNCIONES

PRESUNCION: Es la conjetura o consecuencia que la ley o el zgador saca de un hecho conocido, que es lo que conocemos n el nombre de indicio, de los cuales precisamente se ducen los hechos desconocidos y que se pretenden establecer el proceso. El Código Procesal Penal anterior al regular te medio de prueba lo tomaba como subsidiario y se ilizaba en ausencia de medios directos de prueba (Artículo 4).

#### LA CONFESION

s entre los medios probatorios, que contenía el decreto 52-

73, el más directo y el que mayor convicción puede ofrecer a: Juzgador para la averiguación de los hechos siempre que confesante caractericen las cualidades de le capacidad. que reúna los requisitos necesarios exigía nuestra ley procesal. A este respecto GARCIA RAMIREZ 26/ en relación a este medio de prueba expresa; "Confesión es relación de hechos propios, por medio de la inculpado reconoce su participación en el delito." O bien lo expresa SILVA MELERO 27/ "Que es la espontánea Como declaración o afirmación por la cual el inculpado precisa la responsabilidad propia, sola o conjuntamente con la de otros la perpetración de una infracción penal en que se reprocha".

## I)- <u>DE LA PRUEBA POR ACTUACIONES JUDICIALES</u>

Se trata de un medio de prueba consistente en tomar como elementos para su valoración todos aquellos hechos o circunstancias que el Juez ha podido establecer por sí mismo, en virtud del conocimiento directo que de ellos ha adquirido, en la investigación de los hechos.

# B.2. LIBERTAD DE LA PRUEBA CONTENIDA EN EL DECRETO 51-92.

El nuevo Código Procesal Penal Guatemalteco, inspirado en el sistema procesal penal Acusatorio ha significado un avance en nuestra legislación, sobresaliendo, entre los principio que lo inspiranm, entre otros, en principio de libertad de prueba el que está recogido en el artículo 182,

<sup>26.</sup> García Ramirez, Sergio Op. Cit. Pag. 31.

<sup>27.</sup> Silva Melero, Valentía. Le pruebe procesal. Pag. 183.

Código Procesal Penal, que dice: "SE PODRAN PROBAR OS LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE INTERES PARA RECTA SOLUCION DEL CASO POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA MITIDO..., lo que constituye el abandono total del sistema erus clausus, que regia en el Codigo Procesal Penal ogado, en donde en forma táxativa enumeraba los medios por que se podía probar las afirmaciones de las partes, que era más que herencia de legislaciones pasadas y en donde se aceptaba como medio de prueba otro que no fuera de los umerados en el artículo 643 del código en mención, lo que stituía una limitación a las partes, quienes, teniendo a alcance medios probatorios no podian aportarlos al juicio. decir, es el abandono total del sistema de prueba legal, y · el contrario deja en libertad tanto al Juez, como a los cales del Ministerio Público y a los Defensores (públicos particulares) para obtener la verdad en sus investigaciones alegatos por cualquier medio de prueba y no necesariamente nga que recurrir a testigos, por decir algo, para probar un terminado hecho o circunstancia que bien se puede probar - cualquier otro medio, que sea permitido porsupuesto, y ja en carácter de obsoleto la taxativa enumeración de iios probatorios que contenia el Decreto Número 52-73. la libertad de prueba, entramos a una rdaderamente moderna, ya que le es licito a cualquier ente obatorio tomar, de donde sea posible, los medios para defender a su patrocinado o de oficio; para acusar con verdadero fundamento o bien para sentenciar, absolutoria o condenatoriamente, puesto que dicho convencimiento judicial se basará en hechos concretos y tangibles, buscando en todo caso, la verdad real, histórica y no formal, como en el derecho civil que se obtiene por las enumeración de medios probatorios, claro está, si rebasar los límites que la misma ley impone, y al decir de FLORIAN 28/ los límites en la ley moral y en la conciencia pública.

A manera de ejemplo, tenemos que como un medio de prueba, ahora permitido, para poder probar un determinado extremo, nos sería de mucha ayuda un cincho (cinturón de pantalones), el cual aportandolo al proceso penal, lograríamos obtener, por medio de él, que el autor de un homicidio fué una persona determinada, porque en el cincho se encuentran impregnadas las impresiones dactilares del sujeto activo del delito; lo que no sucedía en el anterior Código, porque no tenía, por decirlo asi, cupo en la norma jurídica que establecía los medios de prueba.

Como otro ejemplo, me atrevería a asegurar, que puede ser medio probatorio un perro, perfectamente amaestrado, que, en una fila de posibles autores, reconozca al asesino de su amo, ya sea por el olfato, o por otras características del mismo.—

Asimismo, como ejemplo, se puede aportar, como prueba al

<sup>28.</sup> Florian, Eugenio. Op. Cit. Pag. 225.

proceso penal, una máquina detectadora de mentiras, las que se utilizan, en la actualidad, en países desarrollados, y las cuales tienen bastante aceptación.

### CAPITULO IV

ITACIONES A LA LIBERTAD DE LA PRUEBA CONTENIDAS EN EL 160 PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO.

Limitación, para Osorio 29/ "Es una restricción.

El artículo 182 del Código Procesal Penal, en su último contiene el siguiente enunciado: "Regirán en ecial. las limitaciones de la ley, relativas al il de las personas". Es decir, que frente a la libertad la prueba, contenida en nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, existe una restricción que la cesal misma cesal penal impone y que es con respecto a probar ado Civil de las personas.

La limitación específica se refiere a la forma de probar estado civil de las personas. Esto se debe interpretar en sentido de que el único medio de probar el estado civil de personas es através de lo asentado en el Registro Civil respondiente.

Por su parte la norma contenida en el artículo 371 del igo Civil, contiene que: "Las certificaciones de las actas Registro Civil prueban el estado civil de las personas y la inscripción no se hubiere hecho, continúa dicho código, puede establecer el estado civil ante Juez competente, por ilquier medio legal de prueba, incluso las certificaciones las partidas eclesiásticas, o, como dice Osorio 30/, con pros parroquiales.

<sup>,</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pag. 435.

<sup>,</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pag. 654.

ESTADO CIVIL: Para Osorio 31/es la condición del individuo dentro del Ordenamiento Jurídico que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones, así son factores del Estado Civil: la calidad de nacional o extranjero, la edad, la condición de casado o soltero, la de ser hijo o padre, etc.

De conformidad con lo anterior, por ejemplo, para probar la edad, en un proceso penal, sea con respecto al imputado (caso de inimputabilidad), con el sujeto activo de la relación procesal penal o con respecto a los medios de prueba (testigo o perito) no tenemos porque salirnos del marco legal y debemos enmarcarnos y acatar la limitación que nos dice que para probar el estado civil de las personas (en este caso la edad) se debe estar única y exclusivamente a lo asentado en el Registro Civil respectivo.

Asimismo, la adopción es un estado civil o de familia aue debe probarse según las normas del Código Civil (articulos 244 y 370 del código Civíl Guatemalteco). que la única prueba, en un proceso penal, establece la unión entre adoptante y adoptado es lo asentado en el Registro Civil correspondiente, ya sea proponiendo en este caso, como prueba, la certificación de la partida correspondiente o el reconocimiento judicial en el libro donde se encuentra registrado el acto.

A este respecto Florian 32/ manifiesta: "No siempre será

<sup>31.</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pag. 294. 32. Florian, Eugenio. Op. Cit. Pag 249.

ficiente el certificado del estado civil, ya que en las laciones internas entre adoptante y adoptado, la adopción oduce sus efectos aún sin la anotación, puesto que esta es a forma de publicidad necesaria solo para hacerla eficáz ente a terceros, razón por la cual, si falta, tendrá que charse mano de los documentos en que consta la adopción".

Entonces tenemos, que para probar el estado civil de las rsonas, en sus diferentes factores, no debemos salirnos del rco legal y, debemos establecerlo por medio de las rtificaciones de las actas que constan en el Registro vil o por medio de los reconocimiento judiciales cesarios, lo cual constituye una limitación específica al incipio de libertad de prueba.

Tenemos, en este caso, (a manera de ejemplo) que no es imitido, en el proceso penal, que se pruebe la edad de una irsona por medio de testigos o peritos.

De conformidad con nuestra legislación sustantiva civil,

el Registro Civil se deben realizar las siguientes

scripciones: a)de nacimientos; b)de adopciones;

reconocimientos de hijos; d)matrimonios; e)uniones de

cho; f)capitulaciones matrimoniales; g)insubsistencia y

ilidad del matrimonio; h)divorcio; i)separación y

conciliación posterior; j)tutelas; k)protutelas y guardas;

defunciones; m)inscripción de extranjeros y de

satemaltecos naturalizados; y n)de personas Jurídicas

## (Colectivas.)

Asimismo, dentro de las limitaciones a la libertad de la prueba, contenidas en el Degreto 51-92 del Congreso, se encuentra la de limitar los medios de prueba ofrecidos cuando los mismos resulten manifiestamente abundantes.

Esta limitación, contenida en el artículo 183 del Código procesal Penal, se consagró, seguramente, con el objeto de mantener o conservar los principios de celeridad y Economía Procesal, lo que es menester encontrar en nuestro actual sistema procesal penal, en el que se busca un juicio rápido sencillo y desprovisto de mayores formalismos, lo que hacían engorroso y tedioso los procesos, y así obtener la verdad real del ilícito penal investigado en un tiempo prudencial, ya que se limitan los medios de prueba abundantes.

Esta limitación impone la obligación, a los agentes de la investigación, de no aportar u ofrecer medios probatorios abundantes para el esclarecimiento de un hecho, el cual fácilmente puede establecerse por uno o dos medios probatorios, por ejemplo, llevar al proceso penal a siete o más testigos o peritos a declarar o emitir dictámen sobre el mismo asunto o circunstancia, situación que torna engorroso y prolijo el proceso, y de ser así, la ley faculta al juez para limitar tal actitud y reducir dicho número de testigos o peritos a unos cuantos, siempre que sean idóneos, para formarse un panorama sobre el hecho que se investiga o

rcunstancia que se trata de probar.

Debe observarse la misma regla cuando se aporta al roceso varios medios probatorios, ya sean documentos, sconocimientos judiciales, medios científicos de prueba, o salquier otro medio de prueba, puesto que por no estar sgulados taxativamente (los medios probatorios) estamos en lena libertad de aportar al proceso, cualquier medio de rueba que sea lícito siempre que los mismos sean necesarios, ses de lo contrario el Juez o Tribunal está en la libertad el limitarlos.

Es importante hacer notar que la limitación a los medios prueba ofrecidos (que sean manifiestamente abundantes) se irige, más que a cualquiera, a los fiscales del Ministerio úblico y a los defensores (públicos o privados), ya que no puede concebir la idea de que un Juez, como otro de los neargados de procurar la averiguación de la verdad, se imite asimismo un medio probatorio, como tampoco es poncebible que, conociendo la norma jurídica, aporte medios robatorios abundantes y sin mayor trascendencia para la veriguación de la verdad.

Concluyendo, puede afirmarse, que es sensata la nspiración del legislador al limitar los medios probatorios ue resulten abundantes, pues de lo contrario se aceptaría ue el agente investigador, en un afán de obtener o conseguir a verdad, no ponga límites a su proceder violando, con esto,

garantías mínimas contenidas en las leyes de la República y, sobre todo, estaríamos retrocediendo y envolviendonos en la misma situación de las legislaciones anteriores, y no tendría de novedoso, nuestro actual sistema, la característica de ser un proceso rápido, sencillo, en donde se aportan, al proceso, medios probatorios, que lleven convicción al juzgador, mediante la libertad de la prueba pero, en este caso, sin abusar de esa libertad.

#### CAPITULO V

## LA PRUEBA INADMISIBLE.

## PRUEBA PROHIBIDA.

tema de la prueba ilícita, prueba prohibida o prueba lmisible, gira en torno a dos intereses públicos prentes; por un lado está la búsqueda de la verdad forma de justicia y por otro el respeto a los derechos viduales fundamentales, es decir, los derechos protegidos la ley superior de cada Estado, en nuestro caso, la stitución Fólitica de la República de Guatemala.

referirnos a este tema, en forma breve, veremos que disposición contenida en el Código Penal Procesal temalteco tiene su base o fundamento en una corriente que uy difundida y aceptada en los países desarrollados, tal el caso de los Estados Unidos de América, la llamada pria del fruto del árbol envenenado"la que sostiene, por propias razones, que debe excluirse del Proceso Penal, medios probatorios obtenidos con violación de un tepto Constitucional.

on respecto a esta teoría, existen dos corrientes resalientes las cuales tratan de establecer lo que rerdad se debe entender por fruto del árbol envenenado y si debe deshechar tal evidencia a prueba:

La primera corriente nos dice que si se viola un precepto stitucional ( un derecho a la personalidad humana) para

obtener la verdad material en un proceso penal, ésta violación, dice, si carece de valor probatorio, no así los medios probatorios que se obtengan de esa violación. Para justificar este problema (la violación al precepto Constitucional) dice que debe castigarse a los funcionarios que lograron la evidencia o prueba, violando garantias constitucionales, para ello; pero se debe mantener la validéz y eficacia de los mismos, así como sus frutos o consecuencias, es decir, las evidencias o pruebas.

Esta corriente no es muy aceptada, puesto que deja en libertad los agentes encargados de la búsqueda de la verdad (Ministerio Público, Policía, etcétera) de violar preceptos Constitucionales, ya que saben perfectamente que al final los frutos de esta violación tendrán eficacia y validéz en un proceso penal, por lo que esta corriente debe deshecharse, ya que la misma olvida que el Derecho Procesal Penal es el mismo derecho Constitucional, pero, aplicado.

B) La segunda corriente, por su parte, sostiene que tanto los frutos de una prueba obtenida con violación de una garantía constitucional es tan ilegítima, y carente de valor probatorio, como el acto que la originó.

Para su mejor comprensión, se divide así:

B.1 Con respecto a la confesión del imputado, si se ha obtenido ésta a base de torturas, coacción, engaños, etcétera, la exclusión del proceso penal de ésta confesión

e reduce solamente a lo que el acusado dijo, si no que se ende a otras puebas o evidencias que se hayan logrado ner mediante esa declaración.

Asimismo, la segunda corriente de la teoría del árbol nenado, nos explica y ubica en la posición de que se n excluir, del proceso penal, las pruebas o evidencias se obtengan como consecuencia de la violación o mamiento ilegal del domicilio, es decir, la anulación allanamiento se extiende a los frutos probatorios del no, como por ejemplo el cuerpo del delito (armas, drogas, .), ya que no sería un principio constitucional guardado y garantizado plenamente, si se deshechara el anamiento ilegal pero se le diera eficacia y validéz a los tos obtenidos del mismo.

sta corriente es más aceptada, ya que aplica la stitución, antes y durante el desarrollo del proceso, y mismo las consecuencias o frutos que se derivan de la lación de la misma.

a exclusión de cualquier prueba o evidencia que se haya enido mediante la violación, directa o indirecta, de antías constitucionales, significa que entre la búsqueda la verdad en función de la justicia y el respeto a los echos individuales, establecidos en la ley superior, se de dominio a estos últimos, ya que se defiende un interés ilico fundamental como es el dela personalidad humana y,

como dije antes, el Derecho Constitucional Penal es el Derecho Constitucional aplicado, por lo que en el Proceso Penal de deben respetar, en una forma efectiva, los derechos fundamentales de la persona humana.

Según el diccionario enciclopédico Larousse 33/ la inadmisibilidad es lo NO ADMISIBLE y según Ossorio 34/ la prueba admisible es cualquiera de los medios de prueba que el legislador acepte. Es la prueba practicable por adecuarse a la causa y solicitada por ambas partes, o una, con la anuencia del Juez o Tribunal.

En la legislación penal guatemalteca fué introducida la llamada PRUEBA PROHIBIDA y en forma expresa lo establece el artículo 183 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), el cual nos enmarca sobre las pruebas que son inadmisibles en el proceso penal y, en especial estipula, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA OBTENIDOS POR UN MEDIO PROHIBIDO.

De este manera estaremos hablando de prueba prohibida toda vez que comparezca, al proceso penal, un medio de prueba obtenido fuera y dentro del proceso en violación de derechos constitucionales, principalmente, los que integran la categoría denominada derechos a la personalidad.

Entre los casos específicos que señala el artículo 183 están:

a)La tortura;

<sup>33.</sup> Diccionario Enciclopédico Larousse. Pag. 437. 34. Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pag. 625-626.

- )Indebida intromisión en la intimidad del domicilio esidencia:
- )Indebida intromisión en la correspondencia;
- )Indebida intromisión en las comunicaciones, los papeles y rchivos privados.

Contando con un órden lógico, haré un breve análisis de ada uno de éstos y estableceré su protección en la constitución Política de Guatemala.

#### ()LA TORTURA:

Para Ossorio 35/ es el tormento que se aplica al cuerpo con el fin de averiguar la verdad.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución 
colítica de Guatemala, en el proceso ninguna persona puede 
ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o 
persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes 
fentro de los grados de ley.

Es decir, que nuestra ley superior protege a las personas de cualquier clase de tormentos que se puedan aplicar, por parte de los agentes encargados de la investigación de la verdad, para obtener la verdad de los hechos imputados, es decir, para obtener su confesión, y no como se aceptaba en la edad media y hasta muy avanzada la edad moderna, que se admitía como legítima la aplicación de tormentos hasta que se arrancaba del sometido a ellas el reconocimiento de su culpabilidad.

<sup>55.</sup> Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pag. 751-752.

Además de estar regulado en nuestro derecho interno. ésta figura es protegida a nivel Internacional, por medio del denominado "Pacto de San José 36/, el cual en su artículo 8 literal "g" estipula que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, entre otras garantías minimas, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarse culpable y el numneral 3 del mismo artículo estipula que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

En conclusión se afirma, sosteniendolo legalmente, que si al proceso penal se aporta la prueba de confesión, obtenida ésta a base de torturas o, en su caso, ejerciendo coacción y no obtenida por espontaneidad del sujeto pasivo de la relación procesal penal, dicha prueba es inadmisible, en primer lugar y carente de valor probatorio, en segundo; ya que por estar protegida Constitucional e Internacionalmente será un medio de prueba prohibido.

b) INDEBIDA INTROMISION EN LA INTIMIDAD DEL DOMICILIO O RESIDENCIA.

DOMICILIO: Legalmente, éste se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar, con ánimo de permanecer en él.

Constitucionalmente la inviolabilidad de la vivienda está protegida por el artículo 23 que estipula: "LA VIVIENDA ES INVIOLABLE. NADIE PODRA PENETRAR EN MORADA AJENA SIN

<sup>36.</sup> Así se le denomina a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RMISO DE QUIEN LA HABITA, SALVO POR ORDEN ESCRITA DE JUEZ IMPETENTE EN LA QUE SE ESPECIFIQUE EL MOTIVO DE LA LIGENCIA Y NUNCA ANTES DE LAS SEIS NI DESPUES DE LAS ECIOCHO HORAS. Tal diligencia se realizará siempre en esencia del interesado o de su mandatario. Esto es a nivel derecho interno.

A nivel Internacional también está protegida la violabilidad de la vivienda, en la Convención Americana bre Derecho humanos o Pacto de San Josè, en su artículo 11 meral II que dice: "Nadie puede ser objeto de ingerencias bitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su milia, EN SU DOMICILIO o en su correspondencia, ni de aques ilegales a su honra o reputación; así como también tá protegida en el artículo 12 de la Declaración Universal Derecho Humanos.

Es decir, que si se aporta al proceso penal un medio de ueba obtenida con violación a éstos artículos, o sea olando el domicilio o intrometiendose indebidamente en él, nto ésta como los medios probatorios que se obtengan son admisibles y carentes, por consiguiente, de valor obatorio, ya que es de suponer que se ha allanado el micilio, sin el consentimiento expreso o tácito del dueño o quien la habita, sobrepasando con esto una garantía conocida Constitucional e Internacionalamente.

Sin embargo, ésta garantía puede admitír excepciones

durante el proceso penal, cuando sea indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Asi, por ejemplo, se podrá autorizar el registro y allanamiento del domicilio, cuando en su interior puedan encontrarse cosas relacionadas con el delito que se investiga o con sus posibles participantes, siempre y cuando se observen los requisitos establecidos en la ley, es decir, pedirle al propietario o a quien habita el lugar, presenciar la inspección, tal y como lo regula el artículo 187 del Código procesal Penal.

En todo caso, es necesario una reglamentación adecuada parea las situaciones excepcionales, con el solo objeto de evitar que se altere la esencia de la garantía, como por ejemplo que sea dispuesto por el Juez competente y en los casos exclusivamente determinados por la ley, mediante orden motivada y previa al acto, escrita y determinada, siempre que sea diurna (después de las 6 y antes de las 18 horas) y permitiendo la presencia del titular del domicilio.

c)INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA, COMUNICACIONES, PAPELES Y ARCHIVOS PRIVADOS.

Nuestra Constitución Política es clara en el último párrafo del artículo 24 que los documentos o informaciones obtenmidas con violación a ese artículo no producen fé ní hacen prueba en juicio, ya que además de garantizar la correspondencia, documentos y libros privados, garantiza

bién la inviolabilidad de los libros, documentos, y hivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, itrios y contribuciones.

La misma garantía se consagra en el artículo 11 numneral del Pacto de San José (antes transcrito) y en el artículo la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La inviolabilidad de la correspondencia, papeles y hivos privados tienen un reconocimiento generalizado el tiende a extenderse a otras formas de comunicación lefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros, productos la tecnología moderna) tal y como lo estipula el primer rafo del artículo 24 de la Constitución Política de temala.

En relación a la inviolabilidad de la correspondencia restricciones deberán permitirse solo cuando siendo igida al imputado o remitida por éste su interceptación útil para el descubrimiento de la verdad, salvo las tas o documentos que se envien a los defensores para el empeño de su cargo (que por su finalidad deben siderarse como una prolongación del secreto profesional).

Una vez producida la interceptación, la apertura de la respondencia solo podrá ser realizada por un órgano petente, si tuvieren relación con el procedimiento se enará su secuestro, de lo contrario se mantendrá en erva y se le entregará al destinatario o a su pariente o

representante.

**respecto a las comunicaciones telefónicas o** similares, estipula el artíulo 205 del Código Procesal Penal, las anteriores se aplicarán a la interceptación de éstas y su grabación se entregará al tribunal que lo ordenó. hacer notar que lo relacionado a éste caso en particular, articulo referido quedó sin vigencia en virtud de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha veintiseis de enero de mil novecientos noventa y cinco 37/, la que en su parte resolutiva declaró la Inconstitucionalidad parcíal del Decreto 51-92 del Congreso de la República en su artículo 203 y totalmente en su artículo 205, ya que, según consideraciones de la mencionada Corte, contraviene al artículo 24 de la Constitución Política de Guatemala, que garantiza el Secreto de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros, productos de la tecnología moderna sin excepción alguna.

De conformidad con lo anterior, por imperativo legal en nuestro medio no podrá ordenarse más la interceptación y grabación de conferencias telefónicas o similares, para aportarlas como prueba a un proceso penal.

## OTRAS PRUEBAS INADMISIBLES

De conformidad con el artículo 183 del Código Procesal Penal, un medio de prueba para ser admitido al Proceso, debe referirse directa o indirectamente al objeto de la

<sup>37.</sup> Publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de febrero de 1995 --

veriguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad.

Es decir, que si no tienen estas características, por mperativo legal deben considerarse como prueba inadmisible, oda vez que no tendrían ni la menor eficacia para producir onvicción, con respecto al hecho investigado.

Según la clasificación de las pruebas, contenidas en el ratado de las prueba Judiciales de Jeremías Bentham y del istema de Carnelutti, citado por Trejo Duque 38/ a las ruebas directas también se les denomina inmediatas y a las rueba indirectas se les puede denominar mediatas.

PRUEBA DIRECTA O INMEDIATA: Son aquellas que producen el onocimiento del hecho que se trata de probar, sin ningún ntermediario, sino de un modo inmediato y por si misma. epresentan una concreta e histórica realidad, produciendose irectamente de su fuente. Se dice que la prueba es directa uando en hecho a probar cae bajo los sentidos o, en otros érminos, cuando la relación entre órgano de prueba y objeto e prueba es inmediato.

PRUEBA INDIRECTA O MEDIATA: Con ésta, por asi decirlo, ucede lo contrario. Esta es creación de la lógica, se esprende del razonamiento inductivo o deductivo.

Esta, para Ossorio 39/ es la que se funda en las ircunstancias provenientes del hecho conocido que conduce a onclusiones inductivas.

PRUEBA UTIL: No es necesario explicar éste concepto que

<sup>3.</sup> Trejo Duque, Julio Anibal. Op. Cit. Pag. 262-263.
3. Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pag. 626.

tiene analogía con la prueba idonea. Son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles conciernen a los hechos controvertidos.

En síntesis, debemos tener claro que un medio probatorio para ser admitido al proceso penal debe referirse directamente o indirectamente al objeto de la investigación, ser útil para el descubrimiento de la verdad y, sobre todo, no debe ser un medio probatorio prohibido, de lo contrario será prueba inadmisible y puede ser rechazada por Juez o Tribunal.

#### CONCLUSIONES

a prueba es lo más importante (es esencial) dentro del eso penal, ya que a través de ella se va a establecer la lad sobre el conflicto social que dió origen al proceso.

iuatemala se colocó a la vanguardia de los Paises noamericanos, en lo que se refiere a la aportación de los os probatorios, contenido en el nuevo sistema Procesal II. adoptado recientemente.

Con la libertad de la prueba, introducida al nuevo sistema cesal penal, adoptado por Guatemala, se facilita el camino a llegar a la verdad real o material que es el objeto del ceso penal, toda vez que se permite aportar cualquier io de prueba, siempre y cuando no sea prohibido por la

al establecerse las limitaciones al principi de la ertad de prueba lo que se pretende es que no se aporte ios de prueba dilatorios, los cuales tornarían engorroso y lijo el actual proceso penal, que tiende a establecer la pabilidad o inocencia del imputado, en un plazo rápido y una manera eficáz.

Al regularse la prueba inadmisible -prueba prohibida- se

está protegiendo los derechos individuales de los sujetos procesales, especialmente los del sujeto pasivo de la relación procesal penal, recogidos tanto en la Declaración Universal de Derechos humanos, como en la Convención Americana sobre derechos humanos y en la Constitución Política de Guatemala.

6.-Un medio de prueba obtenido con violación a los preceptos Constitucionales es tan ilegítimo como sus frutos o prueba que se obtengan de él.

#### RECOMENDACIONES

Es necesario capacitar eficientemente a los Agentes del isterio Público a fin de que se abstengan de ofrecer ios de prueba abundantes, porque con ello lo único que ienen es que el proceso deje de desarrollarse con eridad.

Que los sujetos procesales tomen conciencia que al aportar prueba al proceso, ésta debe provenir de un medio lícito a no lesionar los derechos individuales y garantizadas por Constitución y por la Convención Americana sobre derechos nanos, con en la Declaración Universal de Derechos nanos.

-Para el caso de que fuera ordenado el allanamiento de un micilio, dentro o fuera del proceso penal, por autoridad mpetente, es de vital importancía que exista previamente un plamentación adecuada, con el solo objeto de que no se use de la garantía Constitucional y lesionar con esto la rechalidad y dignidad de la persona humana.

-Que el Juez que controla la investigación, fiscales del nisterio Público y defensores (públicos o privados) deben ner muy presente que por sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 26 de enero de 1995 se declara inconstitucional el artículo 205, que se refiere a interceptar comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegraáficas y otras, producto de la tecnología moderna.

#### BIBLIOGRAFIA

#### DRES NACIONALES.

GUIRRE GODOY, MARIO. "La prueba en el proceso Civil temalteco". Guatemala, Unión Tipográfica, 1965.

PELLECER, CESAR RICARDO. "Curso básico sobre echo Procesal Penal Guatemalteco. Editorial Imprenta y ograbado Llerena S.A. Guatemala, Centroamerica, 1993.

CORONADO AGUILAR, MANUEL. "Curso de Derecho Procesal 1al". Tipografía Sénchez & de Guise. 8a. Av. sur num. 30.

HERRARTE, ALBERTO. "Derecho Procesal Penal" Guatemala, itorial "Jose Pineda Ibarra" 1978.

HURTADO AGUILAR, HERNAN. "Derecho Procesal Práctico atemalteco". Editorial Landivar 1973.

HERRARTE, ALBERTO. "Derecho Procesal". Editorial Vile, atemala 1991.

TREJO DUQUE, JULIO ANIBAL. "Aproximación al Derecho ocesal Penal y análisis breve del actual proceso penal" . a Edición. Guatemala 1988.

#### TORES EXTRANJEROS.

ASENCIO, JOSE MARIA. "Prueba Prohibida y prueba econstituída. Editorial Trivium, S. A. 1989.

BINDER, ALBERTO. "Introducción al Derecho Procesal Penal" minario de Práctica Jurídica, San Salvador 1960.

- 3.CLARIA OLMEDO, JORGE. "Derecho Procesal". Tomo II, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1983.
- 4.DEI MALATESTA, NICOLA FRAMARINO. "Lógica de las Prueba en materia criminal". Editorial Temis S.A. Colombia 1988.
- 5.FLORIAN, EUGENIO. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosch, España.
- 6.DOHRING, ERICH. "La investigación del Estado de los hechos en el proceso, la prueba, su práctica y apreciación". Ediciones Jurídicas, Europa-América. Buenos Aires.
- 7.FENECH, MIGUEL. "Derecho Procesal". Tomós I y II. Editorial Lábor S.A. Barcelona España 1959.
- 8.MAIER, JULIO. "DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO". Buenos Aires. Hammurabi, 1989.
- 9.MINVIELLE, BERNARDETTE. "La prueba ilicita en el derecho Procesal Penal". Marco Lerner, Editorial Córdoba, Argentina.
- 10.RUBIANES, CARLOS J. "Derecho procesal Penal". Tomo II, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1983.
- 11.SAENZ JIMENEZ, JESUS Y DE GAMBOA FERNANDEZ. "Compendio de Derecho Civil y Penal". Ediciones Santillana.
- 12.GARCIA RAMIREZ, SERGIO." Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A. Avenida República Argentina 15. Mexico 1980, Quinta Edición.
- 13.MANZZINI, VICENZO. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo III, 1era Edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. 1951.

IORENO, ARTEMIO. "Doctrina y práctica del procedimiento.
11". Tomo II, Buenos Aires, 1945.

ACHECO G. MAXIMO. "Introducción al Derecho". Editorial dica de Chile, Ahumada 131, 40. piso, Casilla 4256.

31LVA MELERO, VALENTIN. "La prueba procesal". Tomo I. :orial Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1963.

### CIONARIOS.

- .ccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, edición Española 1970.
- ccionario práctico Español Moderno. Editorial Larousse, . 1era Edición. México 1992.
- torial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina 1930.
- iccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales. prio, Manuel. Edición I, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos es, Argentina 1970.

## ES CONSULTADAS.

onvención Americana Sobre Derecho Humanos (Pacto de San

onstitución Política de la República de Guatemala.

ódigo Procesal penal. Decreto 52-73 del Congreso de la fiblica.

- 4.Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.
- 5.Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.
- 6.Código Civil Guatemalteco. Decreto-ley 106 del Jefe de Gobierno.